



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 136 -2021-GGR-GR PUNO

25 JUN. 2021

PUNO, .....

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 4077-2021-GGR, sobre resolución del Contrato de Obra N° 01-2019-LP-GRP;

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe N° 63-2021-GRP/ORSLP/CO-LEAP procedente de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, señala que el Gobierno Regional Puno, ha cursado al CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, ejecutor de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad de la Vía Vecinal PU-595 Dv. Pampa Blanca - Rinconada - Cerro Lunar, Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina - Puno", la Carta Notarial N° 007-2021-GR PUNO/GGR de fecha 30 de abril de 2021, requiriéndole la maquinaria ofertada bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgándole el plazo de 15 días para la absolución del requerimiento;

Que, en respuesta a la Carta Notarial del Gobierno Regional Puno, el señor Rolando F. Carrasco Mejía, en su condición de Gerente General de la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., integrante del CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, mediante Notario Público, presenta al Gobierno Regional Puno, la Carta N° 029-2021-CVPB/RFCM de fecha 24 de mayo de 2021, comunicando la excepción de incumplimiento, citando como sustento el artículo 1426° del Código Civil;

Que, el artículo 1426° del Código Civil, que regula la excepción de incumplimiento, establece: "En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento";

Que, en la Casación 291-2015 Lima Norte, se precisan los efectos de la excepción de incumplimiento en los siguientes términos: "(...) la excepción de incumplimiento constituye un medio de defensa de fondo que permite al contratante -a quien se exige el cumplimiento de su prestación- negarse a cumplirla, quedando la misma suspendida hasta que la otra parte cumpla con la prestación a su cargo o garantice el cumplimiento de la misma; no obstante, dicha suspensión es una facultad de la parte que no incumpla, por lo que debe ser necesariamente invocada por ésta";

Que, si bien es cierto que la excepción de incumplimiento, constituye un medio de defensa que se hace valer en el ámbito del derecho privado, sin embargo, deviene en inaplicable en la contratación administrativa;

Que, de acuerdo a la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Primera Disposición Complementaria Final, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, en su Primera Disposición Complementaria Final, establece que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Por tanto, estando a las normas citadas, las normas del Código Civil, serán de aplicación a la contratación administrativa sólo en caso de ausencia de normas;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, .....

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, prevén el incumplimiento del contrato, tanto por parte de la Entidad como por parte de la empresa contratista, regulando, entre otros, las causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, etc.; en consecuencia, no estamos frente a una ausencia de normas, por lo que en virtud de las normas legales citadas en el párrafo anterior, la excepción de incumplimiento deducida por el señor Rolando F. Carrasco Mejía, Gerente General de la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., deviene en inaplicable, por ende, el CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, no está eximido de cumplir con sus obligaciones asumidas en el contrato N° 01-2019-LP-GRP;

Que, respecto a la resolución del contrato N° 01-2019-LP-GRP celebrado con el CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, efectivamente, el 13 de mayo de 2021, mediante Notario Público, se notificaron al CONSORCIO, las Cartas Notariales N° 007-2021-GR-PUNO/GGR y N° 008-2021-GR-PUNO/GGR, la primera, requiriéndole que cumpla con poner en obra la maquinaria ofertada, y la segunda, requiriéndole la continuidad de la ejecución de la obra y colocación en obra de la maquinaria ofertada, otorgándole para ello el plazo de 15 días calendarios; dicho plazo ha vencido el 28 de mayo de 2021;

Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a través del Informe N° 63-2021- GRP/ORSLP/CO-LEAP, señala que la decisión de la contratista de no trasladar su maquinaria a la obra, constituye una decisión arbitraria que impide la ejecución de los trabajos en la obra, que no se justifica la paralización de los trabajos, que las razones esgrimidas por el contratista podían ser resueltas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, manifestando que al no producirse el reinicio de la ejecución de la obra y la colocación de la maquinaria, lo que no ha ocurrido hasta la presentación de dicho informe (10 de Junio de 2021) correspondería la resolución del contrato; agrega, que mediante Informe N° 017-2021- CSA/GRP/SUPERVISOR-ICCH de fecha 08 de junio de 2021 la supervisión de obra comunica el incumplimiento del contrato por parte del CONSORCIO, puesto que desde el 28/04/2021 suspendió la ejecución de los trabajos físicos, además que los trabajos ejecutados se vienen deteriorando por la ausencia del contratista; por último, señala a la Gerencia General Regional que la decisión de resolver el contrato corresponde a una decisión de gestión;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, prevén el incumplimiento del contrato, tanto por parte de la Entidad como por parte de la empresa contratista, regulando, entre otros, las causales de resolución, procedimiento de resolución de contrato, etc.; en consecuencia, no estamos frente a una ausencia de normas, por lo que en virtud de las normas legales citadas en el párrafo anterior, la excepción de incumplimiento deducida por el señor Rolando F. Carrasco Mejía, Gerente General de la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., deviene en inaplicable, por ende, el CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, no está eximido de cumplir con sus obligaciones asumidas en el contrato N° 01-2019-LP-GRP;

Que, tal como lo precisa la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, la decisión de resolver el contrato celebrado con el CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, constituye una atribución de la Gerencia General Regional, toda vez que el plazo para que el CONSORCIO cumpla con la continuidad de la ejecución de la obra y coloque en obra la maquinaria ofertada, ha vencido el 28 de mayo de 2021; y





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 136 -2021-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 25 JUN. 2021

Estando al Informe Legal Nº 223-2020/GRP/GGR-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2020-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER** el Contrato de Obra Nº 01-2019-LP-GRP Obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA VÍA VECINAL PU-595: DV. PAMPA BLANCA - RINCONADA - CERRO LUNA, DISTRITO DE ANANEA, PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA - PUNO, celebrado con el CONSORCIO VIAL PAMPA BLANCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SEÑALAR** el día lunes 05 de julio de 2021, a horas 10 de la mañana, para la realización de la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

**ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR** el desglose del expediente para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares conjuntamente con la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

